

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REAJUSTA MONTO DE INGRESO
MÍNIMO MENSUAL.**

SANTIAGO, 21 de mayo de 2002

M E N S A J E N° 5-347/

ØHonorable Cámara de Diputados:

CAMARA DE**REUNION.****PRESIDENTE****DE LA H.**

- 1 Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, a contar del 1° de junio de 2002.

2El proyecto es fruto de un acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores, lo que reitera la permanente vocación de este Gobierno de avanzar en mayor equidad social en un ambiente de consenso con los trabajadores.

A. NECESIDAD DEL SALARIO MÍNIMO.

3Existe consenso en el país que el salario mínimo cumple un importante rol al asegurar un piso salarial, especialmente a los trabajadores con un bajo nivel de capacitación. Este grupo laboral se desenvuelve en un marco de limitadas capacidades de negociación salarial y mínimas posibilidades de movilidad, lo que genera asimetría en el poder negociador de trabajadores y empresarios. Es así como el salario mínimo cumple un rol relevante en aquellas empresas donde no hay negociación colectiva.

B. EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

El salario mínimo ha tenido un innegable rol en la recuperación de los salarios de los trabajadores en la última década, encontrándose en el nivel de poder adquisitivo más alto de los últimos 30 años.

Este nivel histórico es consecuencia de un importante esfuerzo del país, liderado por los gobiernos de la Concertación, que ha tenido por objeto mejorar las condiciones de los trabajadores.

C. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL.

En el marco del acuerdo para fijar el salario mínimo del período -junio 2002- mayo 2003- el Gobierno y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) han coincidido en reiterar la vigencia de las normas de protección del ingreso mínimo mensual establecidas en la legislación laboral.

Las normas de protección cuya vigencia son prioridad para el Gobierno, se sustentan en el reconocimiento de la norma base contenida en el Código del Trabajo, en el artículo 44 inciso tercero, que dispone:

"el monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo."

Así también, el inciso 3° del artículo 8° del DL 670, que estableció el ingreso mínimo mensual, modificado por la ley N° 19.222, indica:

"En el ingreso mínimo indicado no se considerarán los pagos por horas extraordinarias, la asignación familiar legal, de movilización, de colación, de desgaste de herramientas, la asignación de pérdida de caja ni los beneficios en dinero que no se paguen mes a mes. Tampoco se imputarán al ingreso mínimo las cantidades que perciba el trabajador por concepto de gratificación legal, cualquiera que fuere su forma de pago."

En el mismo sentido, la Jurisprudencia Administrativa y Judicial ha sostenido de manera reiterada que "del precepto legal anotado se desprende que no procede incluir dentro del ingreso mínimo los estipendios que en la norma se señalan específicamente, como tampoco aquellos beneficios en dinero que no se paguen mes a mes. La ley expresamente ha establecido que no resulta procedente incluir la gratificación legal, cualquiera sea su modalidad de pago, dentro del ingreso mínimo legal, circunstancia ésta que permite sostener

que aquella gratificación legal que es pagada mediante anticipos mensuales no puede ser considerada para enterar dicho ingreso mínimo."

En consecuencia, consideramos que para enterar este piso remuneracional, es necesario respetar la normativa laboral vigente contenida en el inciso 2 del artículo 41 del Código del Trabajo, en relación con artículo 8, inciso 3 del DL 670, complementado por la ley 19.222 y su reiterada y uniforme jurisprudencia, que excluyen para efectos de enterar el ingreso mínimo mensual, las cantidades pagadas al trabajador por concepto de sobresueldo, gratificación legal o convencional, asignación familiar legal, asignación de movilización, de colación, de desgaste de herramientas, de pérdida de caja, y en general los beneficios en dinero que no se paguen mes a mes.

D. CONSIDERACIONES PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO EN EL AÑO 2002

En primer lugar, el presente proyecto de ley considera que en el año en curso existe considerable incertidumbre en el entorno económico mundial.

Si bien la posición de la economía chilena es privilegiada respecto de otros países emergentes, lo que ha quedado en evidencia con la reciente suscripción del histórico acuerdo con la Unión Europea y con la exitosa emisión del último bono soberano, en insuperables condiciones para una economía emergente, consideramos que tomar decisiones de largo plazo basándose en proyecciones de variables económicas, que dependen en gran medida de la evolución de dicho escenario externo resulta inadecuado.

Por estos motivos, este proyecto de ley establece el nivel de salario mínimo exclusivamente para el período de un año.

En segundo lugar, en relación con la determinación del nuevo nivel del salario mínimo, es importante considerar la lenta recuperación del empleo y la persistencia de altas tasas de desempleo en nuestra economía. Esta situación es la que actualmente concentra los mayores esfuerzos y preocupación del gobierno.

De esta forma, el gobierno se encuentra desarrollando un importante esfuerzo con los programas de empleo directo y subsidios a la contratación de mano de obra. Un aumento desmedido en el salario mínimo sería contradictorio con esta preocupación fundamental. El desafío, a fin de cuentas, es compatibilizar un incremento del salario mínimo que beneficie a los que tienen empleo, sin afectar negativamente las posibilidades de encontrar trabajo de aquellos que no tienen uno.

Si bien el salario mínimo en sí no es una causal de desempleo, es importante hacer notar que existe un nivel a partir del cual éste empieza a ser restrictivo para la contratación, en especial en los sectores más vulnerables y menos calificados. La evidencia que se dispone establece que actualmente se encuentra cerca de ese límite, particularmente en el caso de la fuerza de trabajo más joven.

E. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El artículo primero fija en \$111.200 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Se fija, además, en \$83.703 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Por último, en el inciso final de este artículo, se fija en \$ 72.326 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

Los montos a que se refiere este artículo, comenzarán a regir a contar del 1° de junio del año 2002 por un período de trece meses.

El artículo segundo modifica el güarismo "\$108.833" por \$ "111.200", relativo al ingreso mensual, a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987, que incrementó las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, y que fuera reemplazado por el artículo 21 de la ley N° 19.775, que otorgó un reajuste de remuneraciones de los trabajadores del sector público a contar del 1° de diciembre del 2001.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Fíjase, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, en \$ 111.200 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Fíjase, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, en \$ 83.703 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Fíjase, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, en \$ 72.326.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, reemplazado por el artículo 21 de la ley N° 19.775, sustituyendo, en las letras a) y b) el guarismo "\$108.833" por "\$111.200".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

RICARDO SOLARI SAAVEDRA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN

Ministro de Hacienda